

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 24 de mayo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición pendiente de ser resuelto.



Julio Melo Vera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca (A), 29 de mayo de 2023

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2014-00139-00
DEMANDANTE	: Edison Rada Romero y Otro
DEMANDADO	: Municipio de Arauca
MEDIO DE CONTROL	: Popular

ANTECEDENTES

El municipio de Arauca interpuso recurso de reposición contra el auto que supeditó la modulación del fallo a la decisión que el Tribunal Administrativo adopte en el proceso de controversias contractuales con radicado No. 2021-00038.

Los argumentos del recurso se resumen de la siguiente manera:

-En el Tribunal Administrativo de Arauca tramita en la actualidad un proceso de controversias contractuales dentro del cual se presentó una solicitud de transacción, la cual podría generar la terminación de ese asunto si resulta aprobada

-El cumplimiento de la orden del tribunal administrativo tal como fue dictada genera un detrimento patrimonial al municipio de Arauca puesto que el lote objeto de este asunto en la actualidad posee un avalúo de \$3.644.229.507,38 con método comparativo y \$\$6.041.282.926,72 con método residual; sumas que triplican el valor por el cual fue vendido, aunado a la existencia de una demanda de reconvención presentada por el Fideicomiso en contra del municipio dentro del mismo proceso de controversias contractuales.

Como pruebas adjuntó, el acuerdo transaccional suscrito entre el Fideicomiso Arauca, Diana Marcela Montoya y el alcalde del municipio de Arauca.

Pronunciamientos frente al recurso

Con el envío del recurso al correo electrónico del despacho, la recurrente también lo remitió simultáneamente a las partes, frente al cual solo se pronunció el Fideicomiso Arauca y la señora Diana Marcela Montoya Gómez. Las consideraciones hechas frente al recurso se resumen así:

-Se niegue el recurso porque nada tiene que ver la modulación de la sentencia en este caso con el acuerdo transaccional presentado en otro proceso. De hecho, este último incidirá en esta acción popular.

-Carece de sentido el recurso de reposición en contra de la providencia del juzgado puesto que la modulación sí que podría afectar el buen suceso que se espera tenga el acuerdo transaccional. En efecto, esta se planteó como salida, debido a que en la acción popular no se ha logrado ningún resultado beneficioso para nadie y no se había dado la definición que hoy se tiene.

-Tampoco tiene sentido la impugnación presentada, porque este se basó en los supuestos que meses atrás plantearon las partes y en el cual no se introdujo un elemento de suma importancia, como lo es la demanda de reconvención que interpuso la Fiduciaria en contra del municipio de Arauca.

Decisión sobre el recurso

Al no estar contemplada expresamente como apelable la decisión que decide sobre modulación de un fallo judicial, el recurso de reposición se erige como el procedente. En ese orden, fue interpuesto oportunamente porque la notificación de la providencia se surtió el 17 de mayo de 2022 y la impugnación se presentó el 20 de mayo, es decir, dentro de los 3 días siguientes. Adicional a ello, el traslado del recurso ya se llevó a cabo con el envío simultáneo que hizo la parte recurrente a los demás sujetos procesales y el municipio de Arauca tiene interés para recurrir en la medida que la modulación no fue decretada por el despacho en ese momento.

Dicho lo anterior, se negará la reposición bajo los siguientes argumentos:

En la providencia impugnada no se adoptó una decisión definitiva sobre la modulación del fallo dictado en el proceso de la referencia por el Tribunal Administrativo de Arauca. Expresamente se argumentó:

“Por eso, al estar el municipio de Arauca tramitando uno de los mecanismos jurídicos ordenados por el Tribunal Administrativo de Arauca en el fallo popular para la recuperación del inmueble enajenado, y depender su prosperidad o no de una decisión judicial (que en sí mismo lleva tiempo y está supeditado al albur), no puede el despacho irrumpir en este momento con una decisión de modulación, por el hecho de la existencia hipotética, no segura, de un grave detrimento patrimonial. Este también pendería de la terminación del proceso contractual en curso.

Bajo ese entendido, se esperará el curso normal en que se desarrolle ese proceso y su finalización, antes de preferirse la modulación de la sentencia, la cual será negada en este momento”

Nótese que la razón de negar en ese momento la modulación del fallo, era que el municipio de Arauca se encontraba en cumplimiento del fallo popular. Por ende, al depender de un tercero (rama judicial) que el objeto pretendido se lograra o no a través de una decisión definitiva, no podría alegarse

incumplimiento del fallo. Por lo menos respecto de la carga que compete al municipio, impuesta por demás, en el fallo del Tribunal Administrativo de Arauca.

Ahora bien, la recurrente argumenta que debe modularse el fallo porque existe un acuerdo transaccional celebrado por las partes y una demanda de reconvención sin notificar en contra del municipio, lo cual infunde temor por los valores cuantiosos reclamados.

Frente a ello cabe mencionar que el acuerdo transaccional era desconocido para este juzgado al momento de emitir la decisión impugnada. De hecho, una vez revisado el mismo se advierte que la fecha de elaboración es del 13 de mayo de 2022, es decir del mismo día en que fue expedido el auto impugnado. Por ello, ninguna elucubración era dable hacer al respecto. Se trata de un asunto nuevo.

Sin embargo, coincide el despacho con lo argüido por el apoderado del Fideicomiso en cuanto que ese acuerdo, si se llegare a aprobar, generaría efectos en este caso, por la simple razón de que finalizaría la gestión hecha por el municipio de Arauca para recuperar el bien inmueble a partir de una decisión judicial definitiva frente a la demanda de controversias contractuales tramitada. Por consiguiente, ello daría lugar a analizar nuevamente la modulación del fallo en el sentido que habría el agotamiento del mecanismo judicial adelantado por el municipio. Solo restaría corroborar que efectivamente el bien inmueble de remplazo que adquirirá el municipio efectivamente resultare menos cuantioso incluso que el valor del avalúo del inmueble objeto de este proceso, que fuera apto para la destinación a espacio público y tuviera similares características o mejores.

Frente a la demanda de reconvención aludida, carece el despacho de competencia para analizar detalles sobre la misma, puesto que es el Tribunal Administrativo de Arauca el juez de conocimiento y la que podrá decidir al respecto. Pero, además, es el municipio de Arauca como sujeto procesal pasivo de ella, el que debe definir la actuación procesal a seguir, previo análisis por

parte de su equipo jurídico sobre las implicaciones de la misma. Pero ello no condiciona *per se* tampoco la modulación del fallo en este momento.

Por último, no sobra acotar que:

i) La modulación del fallo se negó en ese momento porque consideró el despacho que no se cumplían los requisitos legales para ello. Específicamente se concluyó que el municipio de Arauca está realizando una acción tendiente a la recuperación del bien inmueble, en cumplimiento del fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Arauca, tal como lo es la demanda de controversias contractuales que cursa en esa corporación y que busca la nulidad del contrato de compraventa sobre el bien inmueble objeto de esta contienda.

ii) Que en vista a que no hay alguna decisión definitiva en aquel proceso, la modulación no procedía porque, el municipio cumplía con una obligación impuesta en la sentencia popular, de modo que realizar la modulación implicaba desechar la acción escogida por la administración para cumplir con el fallo. Y eso a su vez resultaría contradictorio con este porque, precisamente, allí se le ordeno al municipio que agotara todos los medios para recuperar el bien inmueble y uno de ellos fue la demanda contractual.

iii) Porque la modulación de la forma solicitada significaba acoger la misma postura que fue dictaminada en la sentencia de primera instancia adoptada por este despacho, la cual fue precisamente revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca.

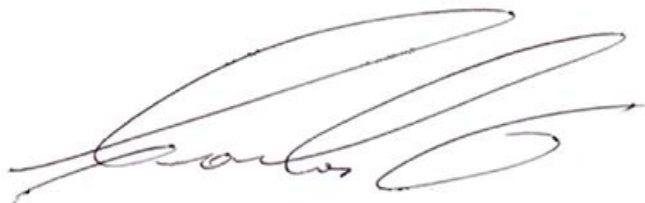
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición propuesto por el municipio de Arauca, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase copia de esta providencia y del auto impugnado al Tribunal Administrativo de Arauca despacho 03, para su conocimiento, dado el acuerdo transaccional presentado allí.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Gallego', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ANDRES GALLEGO GOMEZ
JUEZ